

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 2021 00762*  
*Proceso: Impug. e Invest. de la Maternidad*  
*Demandante: EDGAR A. POSADAS R.*  
*Demandadas: MARÍA L. ROJAS G.*  
*MARÍA L. GONZÁLEZ*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once de julio de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA en su condición de apoderada judicial de la señora MARIA LEYLA ROJAS GARZÓN, así como por el doctor EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS, como mandatario judicial de la señora MARIA LEILA GONZALEZ DE POSADAS, en contra del auto calendarado 24 de junio de 2022, mediante el cual no se accedió a dictar sentencia anticipada.

DEL RECURSO

Haciendo uso del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, los recurrentes solicitan la revocatoria del auto fechado el 24 de junio de 2022 y en su lugar se proceda a dictar sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda, según las manifestaciones expresas de sus poderdantes.

CONSIDERACIONES

Se encuentra dispuesto por el legislador el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

En el caso bajo estudio se tiene que, con auto del 24 de junio del año que avanza, el Despacho reconoció personería al doctor EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS como apoderado de la señora MARIA LEILA GONZALEZ DE POSADAS y se tuvo por contestada oportunamente la demanda. Asimismo, se reconoció a la abogada SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA como mandataria de la seora MARIA LEYLA ROJAS GARZÓN, considerando extemporánea la contestación por su parte de la demanda promovida por EDGAR ARNOVI POSADAS ROJAS, señalando que no podrá tenerse en cuenta dentro del proceso.

En la citada providencia, no accedió el Despacho a la petición de sentencia anticipada por considerar que no se dan los presupuestos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que contempla dicha figura en este tipo de procesos, "cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal", lo que genera descontento y es motivo de la objeción de los recurrentes.



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fundan su inconformidad los señores apoderados en las previsiones del artículo 98 ibidem, exponiendo que, si bien es cierto, la señora ROJAS GARZÓN acudió al proceso por cuenta propia, careciendo de derecho de postulación, también lo es que en su escrito se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, manifestaciones que también fueron hechas por la apoderada, estando facultada para ello, lo cual, de acuerdo a la citada norma, puede darse en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia.

Asimismo, insisten los recurrentes en que se dan los presupuestos procesales de los numerales 3 y 4 del artículo 386 de la ley 1564 de 2012.

Analizando los argumentos de los señores representantes de los extremos pasivos en la presente acción, no desconoce el Despacho la evidente aspiración de las señoras ROJAS GARZÓN y GONZALEZ DE POSADAS en obtener pronta solución al asunto que las involucra; no obstante, es pertinente recordar que las normas procesales son de orden público y por tanto de estricto cumplimiento para todos los intervinientes en el proceso, razón por la cual, habiéndose presentado de manera extemporánea la contestación de la demanda por la apoderada de la señora ROJAS GARZÓN, no es posible tenerla en cuenta.

Ahora bien, como puede extractarse de la contestación efectuada por la señora GONZALEZ DE POSADAS a través de su apoderado judicial, y lo plasmado en los escritos que allegaran al proceso inicialmente y por su propia cuenta las demandadas, admitiendo todos los hechos de la demanda y acogiéndose a lo pretendido sin presentar oposición alguna, aceptando además que cometieron un error del que no es culpable el demandante, es inevitable concluir que nos encontramos ante una verdad, cuya búsqueda y establecimiento no debe ser obstaculizada por el apego estricto a las reglas procesales.

Es necesario entonces, dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que el operador judicial debe evitar el exceso en la ritualidad que limite de algún modo la materialización de los derechos sustanciales y la adopción de decisiones judiciales justas, como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos.

Corolario de lo anterior, en aras de salvaguardar garantías de linaje constitucional que propenden por el debido proceso y una justa impartición de justicia, se repondrá parcialmente el proveído atacado, dejando sin efecto lo referente a la práctica de la prueba genética, disponiéndose que una vez ejecutoriado el presente auto, pasen las diligencias al Despacho para emitir el pronunciamiento del caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 24 de junio de 2022, dejando sin efecto lo referente a la práctica de la prueba genética. Los demás puntos del proveído permanecen incólumes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para proferir la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00467 – D.E.U.M.H.

Demandante: LETICIA GERALDINE SANCHEZ PEÑARANDA

Demandado: LUIS ALIRIO RANGEL SILVA

Los Patios, once (11) de julio del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que ya fue incorporado como prueba trasladada el expediente digitalizado que contiene el juicio de Divorcio suscitado entre LUIS ALIRIO RANGEL SILVA y JESSICA ROCIO SALAZAR CANONIGO, que se adelantó ante este Despacho con radicado número 54405-31-84-001-2019-00106-00, **CORRASE TRASLADO** del mismo, por el término de tres (3) días, a las partes de este asunto para que manifiesten por que estimen pertinente. Por la Secretaria de este Juzgado compártasele a los interesados el link de acceso al cartapacio digital de este asunto.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 2022 00269  
Privación de Patria Potestad  
Demandante: SHIRLEY P. GARAVITO R.  
Demandado: DIEGO F. OJEDA GALVIS*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once de julio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO en su condición de apoderada judicial de SHIRLEY PAOLA GARAVITO RODRIGUEZ, en contra del auto calendado 1 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse oportunamente.

### DEL RECURSO

Le recurrente haciendo uso del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, solicita se revoque el auto de fecha 1 de julio de 2022, y en su lugar se estudien y analicen los documentos arrimados para la subsanación en forma oportuna.

### CONSIDERACIONES

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Se extrae del plenario que con auto del primero de julio del año que avanza, se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad consagrada en la ley, lo que genera descontento y es motivo de la objeción, al asegurar la recurrente que allegó los documentos para subsanar los yerros advertidos por el Despacho, en vigencia del término otorgado para tal fin.

Analizando los argumentos de la doctora GONZALEZ CARO, y la evidencia allegada con su memorial, se observa que efectivamente sí cumplió con la carga procesal, en lo atinente a los documentos al buzón del correo institucional del Juzgado el 16 de junio de 2022, a las 6:15 p.m.

Es pertinente aclarar que, en consideración a la hora de ingreso del mensaje, se tiene por recibido en el Juzgado a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro (24) del mismo mes, teniendo en cuenta el cierre extraordinario y la suspensión de



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

términos de los Despachos Judiciales de Los Patios del 16 al 23 de junio, dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander mediante Acuerdo No. CSJNSA22-403 del 8 de junio de 2022, con ocasión del traslado a la nueva sede judicial.

Comoquiera que el auto inadmisorio data del 10 de junio 2022, notificado en estado electrónico del 13 del mismo mes, se tiene que el término para subsanar corrió entre el 14 y el 29, por lo que los documentos para subsanar ingresaron oportunamente.

Como se advierte, la apoderada judicial actuó con diligencia al enviar el documento con la corrección de los yerros indicados por el Juzgado dentro del término dispuesto legalmente para subsanar, como consta en el pantallazo remitido a esta dependencia judicial que adjuntó al escrito que cuestiona la decisión que hoy se revisa, de manera que es claro que las pretensiones deban ser resueltas de manera favorable a la recurrente.

Corolario de lo anterior, en aras de salvaguardar garantías de linaje constitucional que propenden por el debido proceso y una justa impartición de justicia, se repondrá el proveído atacado, admitiendo la demanda por ser procedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del primero de junio de 2022, que rechazó la demanda, y en su lugar, tener por subsanados los yerros indicados en auto inadmisorio.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Privación de la Patria Potestad promovida mediante apoderada judicial por la señora SHIRLEY PAOLA GARAVIGO RODRIGUEZ, en contra del señor DIEGO FERNANDO OJEDA GALVIS, respecto de niño T.O.G.<sup>1</sup>

TERCERO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días.

QUINTO: CITAR de acuerdo con lo señalado en el Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art.61 del C.C., a los parientes anotados en la demanda.

SEXTO: FIJAR el AVISO correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda del niño T.O.G.

---

<sup>1</sup> El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFICAR de este auto al señor Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo.

NOVENO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes, de forma simultánea, todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00063 – Liquidación de Sociedad Conyugal  
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO  
Demandados: ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES

Los Patios, once (11) de julio del dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, dentro del mismo, el demandado ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES presentó contestación, por conducto de apoderada judicial.

**RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. CARMEN DURAN NEMOJON, como mandataria judicial del demandado ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, conforme al poder a ella conferido.

Dando continuidad a este trámite, en observancia del Inc. 7º del Art. 523 del C.G.P. en concordancia con lo establecido con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO y ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Por secretaría, procédase.

En lo que respecta a las distintas solicitudes elevadas por el extremo pasivo por conducto de su apoderada judicial, el Despacho dispone:

**NEGAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros y/o corrientes, que figuren en cabeza de la demandante en el Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Coomeva, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Bancamia, Banco W y Banco Pichincha; habida consideración que no se especificó el número ni la clase de producto financiero puntual que se pretende afectar con la medida cautelar rogada.

**NEGAR** la solicitud tendiente a que se oficie a la DIAN con miras a que se remitan las declaraciones de renta de la demandante MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO, en la medida que no se señaló específicamente qué pretende con este pedimento, ni tampoco se expuso la utilidad del mismo dentro del presente estadio liquidatorio.

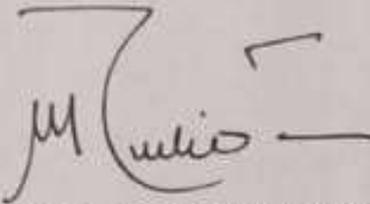
**NEGAR** la solicitud tendiente a que se oficie al administrador del Edificio Metropolis Center de Cúcuta, a la Inmobiliaria Tonchalá S.A.S. y a la Inmobiliaria Viviendas y Valores, en tanto que no se señaló específicamente qué pretende con este pedimento, ni tampoco se expuso la utilidad del mismo dentro del presente estadio liquidatorio. Aunado a ello, debe recordarse que si bien el Núm. 1º del Art. 1781 del C.C. señala que pertenece al haber de la sociedad conyugal *“los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”*, este mandato debe interpretarse conjuntamente con el Inc. 1º del Art. 1795 de la misma codificación que enseña que compone la masa sociedad todos los bienes *“que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad”*; de ahí que lo que en

últimas conforma la comunidad de bienes son los ingresos capitalizados y que efectivamente se encuentren en poder de uno de los esposos.

Por ser procedente, **OFICIESE** a la Sociedad de Oftalmología y Cirugía Plástica San Diego S.A. para que, dentro de los tres días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva certificar la cantidad, clase y número de acciones que se encuentran en cabeza de MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO identificada con C.C. No. 1.090.540.315 respecto de dicha sociedad y el valor nominal y/o precio comercial de las mismas en caso que posean dicha información.

Por ser procedente, **OFICIESE** al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que, dentro de los tres días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar el monto pagado como cuota inicial y los dineros cancelados por concepto de pago mensual respecto del contrato de Leasing No. 06006066800052682 suscrito entre MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO identificada con C.C. No. 1.090.540.315 y dicha entidad financiera.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00069 – C.E.C.

Demandante: EDINSON JOSE ROJAS CARVAJAL

Demandados: LUZ ANGELICA CASTELLANOS RODRÍGUEZ

Los Patios, once (11) de julio del dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, dentro del mismo, la demandada LUZ ANGELICA CASTELLANOS RODRÍGUEZ presentó contestación, por conducto de apoderada judicial.

**RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. BLANCA DORIS URBINA AYALA, como mandataria judicial de la demandada ANGELICA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, conforme al poder a ella conferido.

Por Secretaría désele el trámite correspondiente a las excepciones de mérito planteadas por la demandada ANGELICA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, a través de su apoderada judicial, en la forma prevista en el Art. 370 del C.G.P. Asimismo, compártasele a las partes el respectivo link web de acceso al expediente virtual de este asunto.

En lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares elevadas por la parte demandada, el Despacho dispone: i) **NEGAR** la solicitud de decreto de cuota alimentaria del menor S.L.R.C a cargo del demandante EDINSON JOSE ROJAS CARVAJAL, toda vez, que este concepto ya fue fijado provisionalmente por la Comisaría de Familia de Los Patios – Norte de Santander en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2021, sin que se evidencien nuevos fundamentos de hecho y/o circunstancias fácticas de peso que ameriten alterar de entrada lo allí decidido y ii) **AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges EDINSON JOSE ROJAS CARVAJAL y LUZ ANGELICA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, por ser procedente.

Finalmente, se insta a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00166 – D.E.U.M.H.

Demandante: INGRID VIVIANA VARGAS SARMIENTO

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.)

Los Patios, once (11) de julio del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la imposibilidad de comunicarle la designación como curadora ad litem a la abogada JEIMMY CAROLINA PEDRAZA PEDRAZA, conforme se dispuso mediante auto del 29 de julio de 2022, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente al menor CARLOS SEBASTIAN ROMERO VARGAS, a la abogada JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados. ABOGADOSBYT@HOTMAIL.COM y número telefónico 5491029.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho, la demanda de Impugnación del Reconocimiento promovida por el señor NILSON BOLIVAR CASANOVA BAHONZA, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA ISABEL CASANOVA BAUTISTA, informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2022 00315 00. Provea.

Los Patios, 28 de junio de 2022

ISABEL MARTINEZ HERRERA  
Secretaria ad-hoc

### JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once de julio de dos mil veintidós.

Revisada la documentación allegada, se observa que la señora CLAUDIA ISABEL CASANOVA BAUTISTA tiene su domicilio en el barrio Cuberos Niño perteneciente a la ciudad de Cúcuta, advirtiendo el Despacho que siendo mayores de edad las partes involucradas en el presente asunto, han de aplicarse las reglas generales de competencia, concretamente, el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que el conocimiento del mismo corresponde al juez del domicilio del demandado, que en esta oportunidad es el Juzgado de Familia de la ciudad antes citada.

Así las cosas, el Juzgado, actuando según lo establecido en el artículo 90 ibidem, procede a rechazar la demanda, remitiéndola por competencia a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea sometida a reparto entre los señores jueces de la especialidad, previas las anotaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta, para el procedimiento de reparto entre los Juzgados de Familia de esa ciudad.

TERCERO: DEJAR las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

RAD 2022-00350 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de julio del dos mil veintidós.

A través de mandataria judicial la señora PAOLA ANDREA ROSERO HERNANDEZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

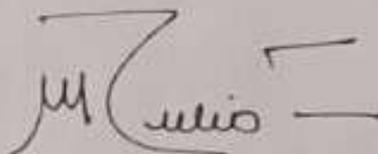
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora PAOLA ANDREA ROSERO HERNANDEZ, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora INGRID STEPHANY RUIZ MARTINEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de julio del dos mil veintidós.

La señora VERONICA DEL ROSARIO ROSERO HERNANDEZ, a través de mandataria judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora VERONICA DEL ROSARIO ROSERO HERNANDEZ, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora INGRID STEPHANY RUIZ MARTINEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00357. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

*Los Patios, once de julio del dos mil veintidós*

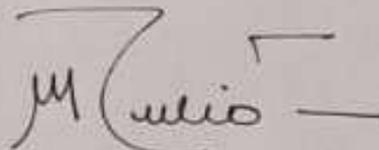
*El señor JORGE LUIS JAIMES DUARTE, a través de apoderada judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:*

*Estudiado el libelo en comento, se evidencia que la Partida de Nacimiento No. 774 de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, toda vez, que en la misma se manifiesta que nació en el Centro de Salud de la Grita.*

*Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.*

*Reconocer personería jurídica a la Doctora NASLY MERCEDES ARVILLA, como mandataria judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.*

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00363. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de julio del dos mil veintidós

ANGIE VALENTINA VILLAMARIN CARVAJAL, a través de mandatario judicial promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

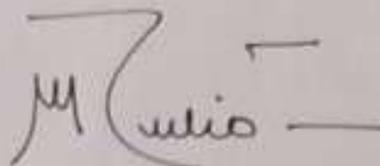
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora ANGIE VALENTINA VILLAMARIN CARVAJAL, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00365. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de julio del dos mil veintidós

NOHELIA INES CONRADO MOLINA, a través de mandatario judicial promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

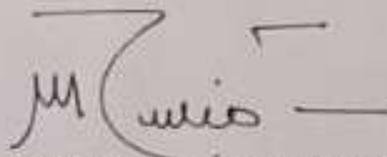
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora NOHELIA INES CONRADO MOLINA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de julio del dos mil veintidós

A través de mandatario judicial la señora PAOLA ANDREA CIFUENTES AYALA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

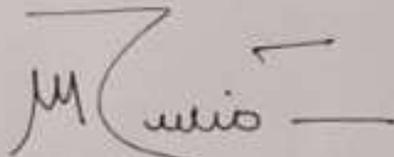
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora PAOLA ANDREA CIFUENTES AYALA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00370. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de julio del dos mil veintidós.

Por intermedio de mandataria judicial, la señora NATALIA ALEXANDRA VALCARCEL VANEGAS, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

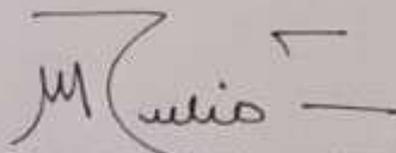
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora NATALIA ALEXANDRA VALCARCEL VANEGAS, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00371. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de julio del dos mil veintidós.

La señora GLORIA BUENAVER VELASQUEZ, por intermedio de mandataria judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

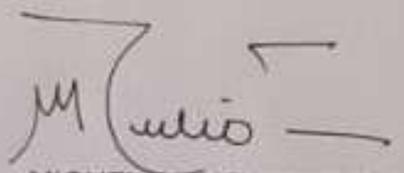
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora GLORIA BUENAVER VELASQUEZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. RUSMARY RAMIREZ BEDOYA, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD 2022-00375. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de julio del dos mil veintidós.

La señora JOHANNA ELIZABETH VALCARCEL VANEGAS, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, por intermedio de mandataria judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

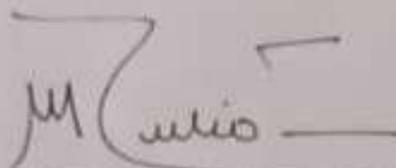
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora JOHANNA N ELIZABETH VALCARCEL VANEGAS, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios